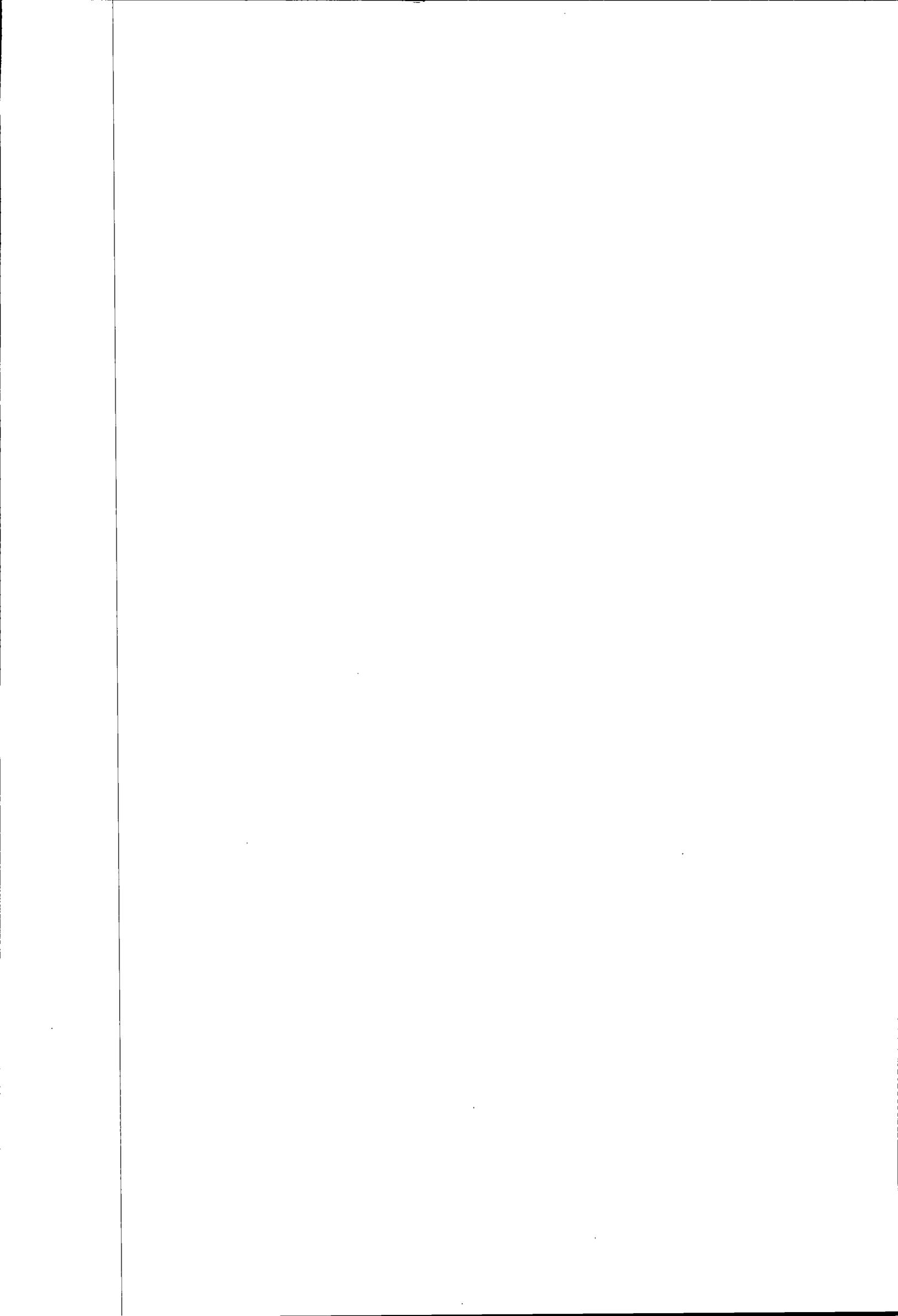


USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	ATOBLAGUETE
20529	11001600001720131045900	0016	26/01/2023	Fijación en estado	EDGAR LEONARDO - PARDO WILCHES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Auto extingue condena AI 061/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
22766	11001600001520138025100	0016	26/01/2023	Fijación en estado	MARIO ALBERTO - SANCHEZ SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2023 * Auto declara Prescripción AI 029/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
26970	11001600002820160360800	0016	26/01/2023	Fijación en estado	EDERSON FRANCISCO - VELASQUEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto concediendo redención AI 042/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
29782	11001600001320111853300	0016	26/01/2023	Fijación en estado	JOHN EDISSON - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2023 * Auto declara Prescripción AI 030/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
123123	11001600001320121473500	0016	26/01/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - DUCUARA TIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 046/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI





etdm

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 10459 00  
Ubicación: 20529  
Auto N° 061/23  
Sentenciados: Edgardo Leonardo Pardo Wilches  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 10459 00  
Ubicación: 20529  
Auto N° 061/23  
Sentenciados: Edgardo Leonardo Pardo Wilches  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

S

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la pena impuesta al sentenciado **Edgardo Leonardo Pardo Wilches**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edgardo Leonardo Pardo Wilches** como autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **tres (3) años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres años, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

A efectos de materializar el subrogado el penado constituyó caución prendaria y suscribió, el 29 de marzo de 2016, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 el Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

sin preso  
P/NOT MP JGT

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine.*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que, para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se impuso al sentenciado **Edgardo Leonardo Pardo Wilches**, esto es, 3 años se encuentra superado, pues se cumplió el 29 de marzo de 2019 sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el sentenciado **Edgardo Leonardo Pardo Wilches** haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 29 de marzo de 2016 la diligencia de compromiso.

Tal aserción obedece a que, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra del penado **Edgardo Leonardo Pardo Wilches** por hechos ocurridos durante el período de prueba que, como antes se dijo, feneció el 29 de marzo de 2019; situación que permite colegir que el nombrado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, Migración Colombia con oficio 20227032286581 de 24 de noviembre de 2022 informó que **Edgardo Leonardo Pardo Wilches** no registra movimientos migratorios y la Dirección de Investigación Criminal

e Interpol allego comunicación 20220565626/ARAIC - GRUCI 1.9 en la cual la única anotación que le figura corresponde a la de este proceso.

De igual manera, se allegaron comunicaciones procedentes de la Policía Nacional con las que se anexó consulta de medidas correctivas y que dan cuenta de que al sentenciado no le aparecen órdenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, revisadas las diligencias se observa que con oficio AE-O-00179 de 10 de mayo de 2016 del Grupo de Archivo E-O del Sistema penal Acusatorio informó que "...mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2015, dispuso lo siguiente: 1. ENTREAGR el título de depósito judicial N° 400100005029860 por valor de CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) PESOS a la víctima... valor que ele fuera consignado por el concepto de reparación integral por los daños y perjuicios sufridos...".

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 36 meses de prisión impuesta a **Edgardo Leonardo Pardo Wilches** por el delito de hurto calificado y agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Edgardo Leonardo Pardo Wilches.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Edgardo Leonardo Pardo Wilches** por cuenta de estas

diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Decretar** la extinción de la condena a favor de **Edgardo Leonardo Pardo Wilches** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Edgardo Leonardo Pardo Wilches**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Edgardo Leonardo Pardo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDBRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2013 10459 00  
Ubicación: 20529  
Auto N° 061/23



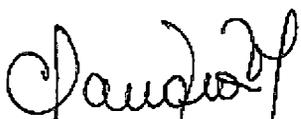
EDGAR LEONARDO PARDO WILCHES  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

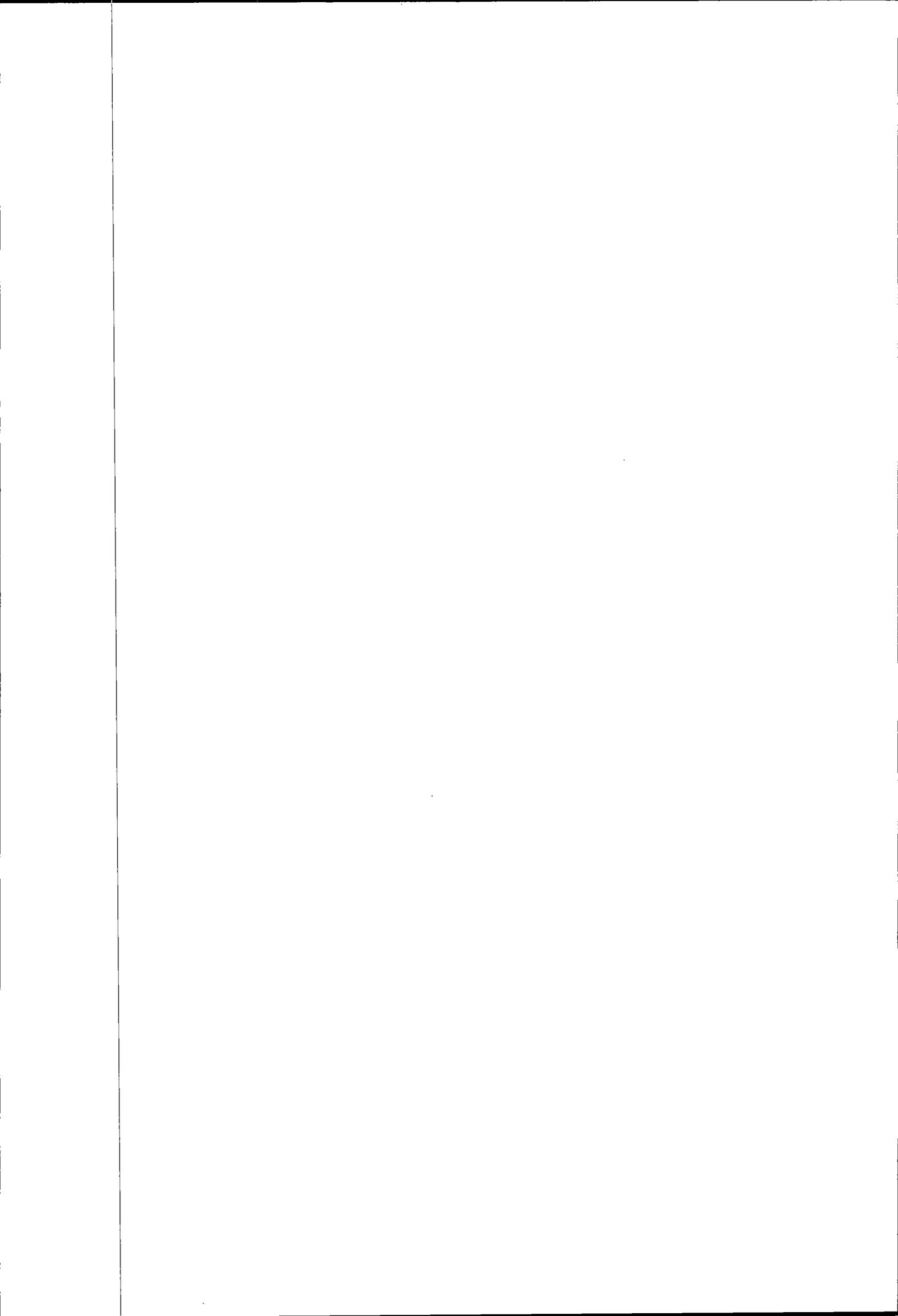
BOGOTÁ D.C., 23 de Enero de 2023

SEÑOR(A)  
EDGAR LEONARDO PARDO WILCHES  
CALLE 78 NO. 63-05  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1773

NUMERO INTERNO 20529  
REF: PROCESO: No. 110016000017201310459  
C.C: 1015430884

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUÉRIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RADICADO: 0017/10 DE ENERO DE 2023 - INE 20323 - EXTINCIÓN

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/01/2023 8:00

Para: franciscofreylematiz <franciscofreylematiz@gmail.com>; ifreile@defensoria.edu.co  
<ifreile@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

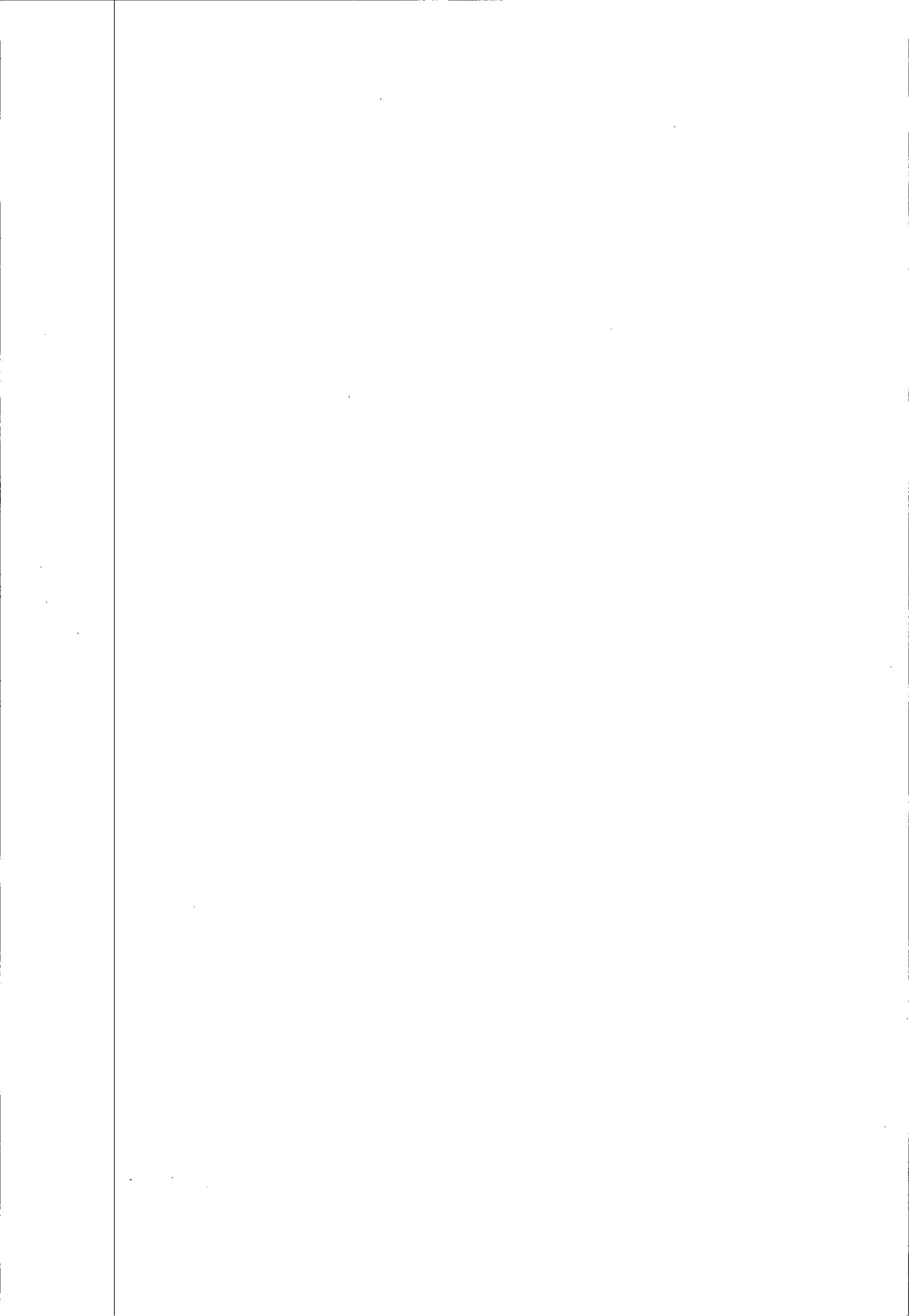


*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 80251 00  
Ubicación: 22766  
Auto N° 029/23  
Sentenciado: Mario Alberto Sánchez Salazar  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Mario Alberto Sánchez Salazar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de marzo de 2015, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Mario Alberto Sánchez Salazar** como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y siete (37) meses de prisión**, multa de 3 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

A efectos de acceder al subrogado concedido el penado acreditó caución prendaria a través de póliza judicial y, el 25 de mayo de 2015 suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 1º de septiembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

100  
Sin Preso  
P/MP 100

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 80251 00  
Ubicación: 22766  
Auto N° 029/23  
Sentenciado: Mario Alberto Sánchez Salazar  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Preso

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriada.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y, afectos de materializar el subrogado suscribió, el 25 de mayo de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Dicho periodo de prueba feneció el 25 de mayo de 2017, de manera que al día siguiente comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 37 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 25 de mayo de 2017, que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Mario Alberto Sánchez Salazar** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 5 de enero de 2023, emerge con diáfandad que el lapso de 5 años que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto se encuentra más que superado.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Mario Alberto Sánchez Salazar** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISISPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Mario Alberto Sánchez Salazar**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Cartler

derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo en lo referente a Mario Alberto Sánchez Salazar.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Mario Alberto Sánchez Salazar.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Mario Alberto Sánchez Salazar** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, revisadas las diligencias, se observó que el sentenciado **Luis Fernando Rico Lesmes** se encuentra beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por un periodo de prueba de 2 años, para cuyo efecto suscribió, el 7 de marzo de 2016, diligencia de compromiso.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficiar a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones del condenado **Luis Fernando Rico Lesmes.**

Oficiar a la oficina de Migración Colombia, a fin de que informen de MANERA INMEDIATA a esta instancia, si el sentenciado **Luis Fernando Rico Lesmes** ha registrado salidas del país entre el 7 de marzo de 2016 y el 7 de marzo de 2018.

Oficiar a la Policía Nacional, a fin de que informen de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial, si el sentenciado **Luis Fernando Rico Lesmes** registra anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, entre el 7 de marzo de 2016 y el 7 de marzo de 2018.

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 80251 00  
Ubicación: 22766  
Auto N° 029/23  
Sentenciado: Mario Alberto Sánchez Salazar  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta a **Luis Fernando Rico Lesmes**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Mario Alberto Sánchez Salazar**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Mario Alberto Sánchez Salazar**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 478 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo respecto a **Mario Alberto Sánchez Salazar**.

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

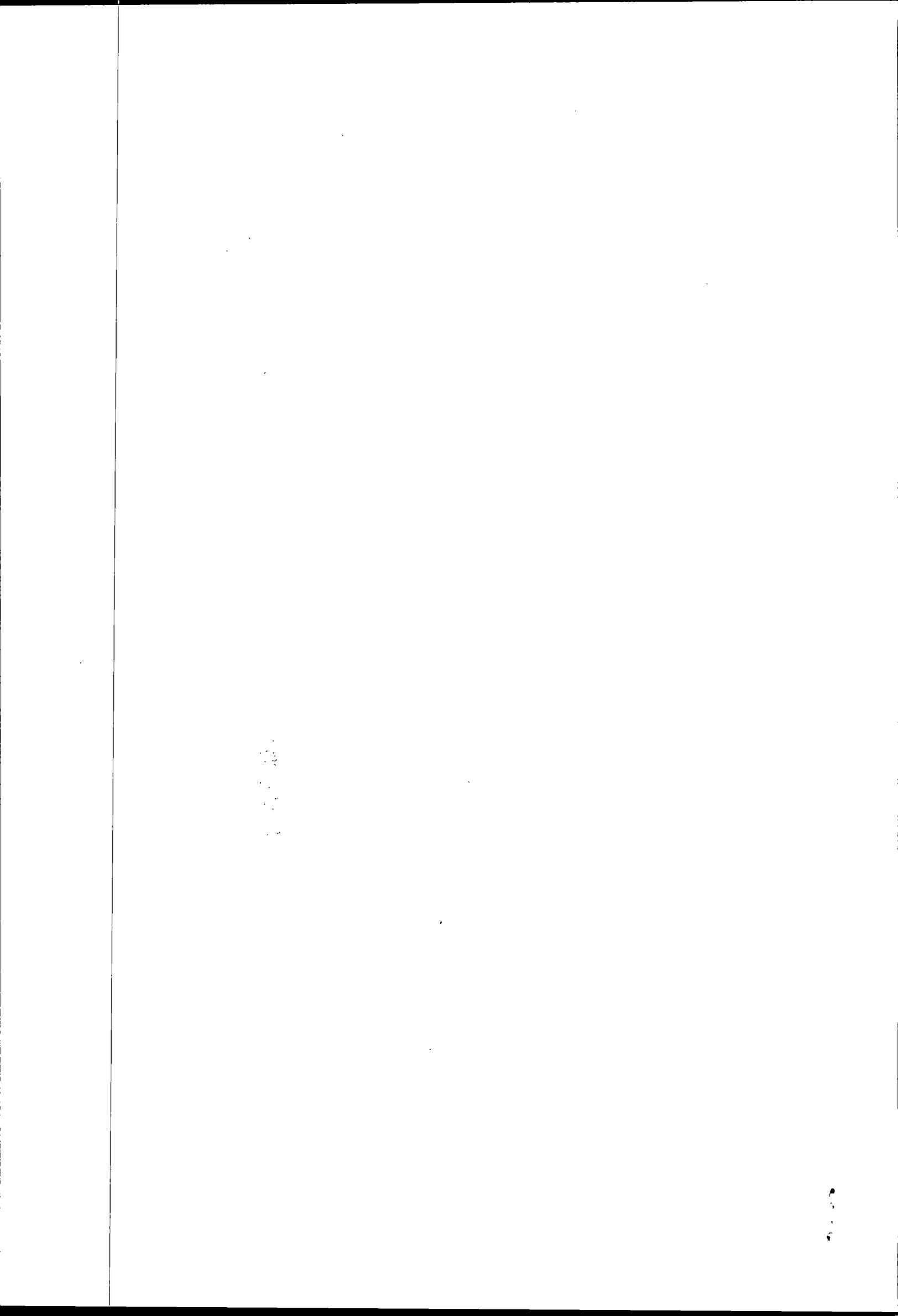
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2013 80251 00  
Ubicación: 22766  
Auto N° 029/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
27 ENE 2023  
La anterior providencia  
El Secretario





MARIO ALBERTO SANCHEZ SALAZAR  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

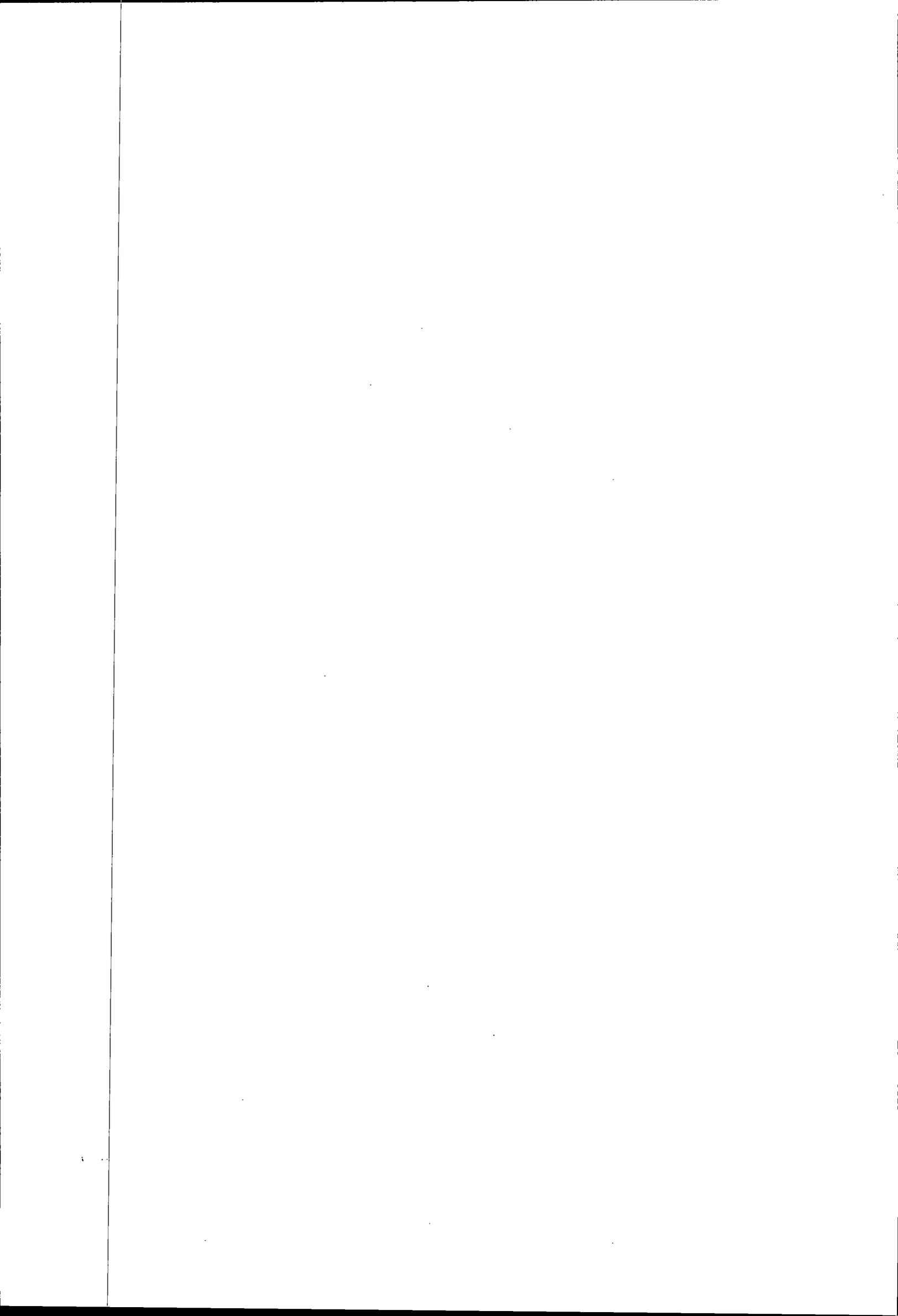
BOGOTÁ D.C., 18 de Enero de 2023

SEÑOR(A)  
MARIO ALBERTO SANCHEZ SALAZAR  
TRANSVERSAL 5 B NO. 50 A-33 BARRIO EL PORTAL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1769

NUMERO INTERNO 22766  
REF: PROCESO: No. 110016000015201380251  
C.C: 1033765239

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE ENERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 16:27

Para: liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>; linavarro@Defensoria.edu.co  
<linavarro@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 18533 00  
Ubicación: 29782  
Auto N° 030/23  
Sentenciado: John Edisson Gómez  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **John Edisson Gómez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de junio de 2012, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Edisson Gómez** como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y cinco (35) meses de prisión**, multa de 3 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia compromisoria.

Ulteriormente, el Juzgado Primero homólogo de Bogotá en auto de 8 de abril de 2013 revocó el subrogado concedido en atención a que el penado no acreditó los requisitos para acceder al mismo.

El 14 de julio de 2013, el sentenciado fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias y, posteriormente, el 19 de mayo de 2014, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 1º de septiembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

S. Preso  
P/MP  
del  
extinc.

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 18533 00  
Ubicación: 29782  
Auto N° 030/23  
Sentenciado: John Edisson Gómez  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

#### De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción, el 19 de mayo de 2014, de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 3 años.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 19 de mayo de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 35 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 19 de mayo de 2017, que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso a **John Edisson Gómez** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 5 de enero de 2023, emerge con diaphanidad que el lapso de 5 años que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto se encuentra más que superado.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **John Edisson Gómez** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistemización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **John Edisson Gómez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación; para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **John Edisson Gómez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **John Edisson Gómez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **John Edisson Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **John Edisson Gómez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 18533 00  
Ubicación: 29782  
Auto N° 030/23  
Sentenciado: John Edisson Gómez  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 806 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

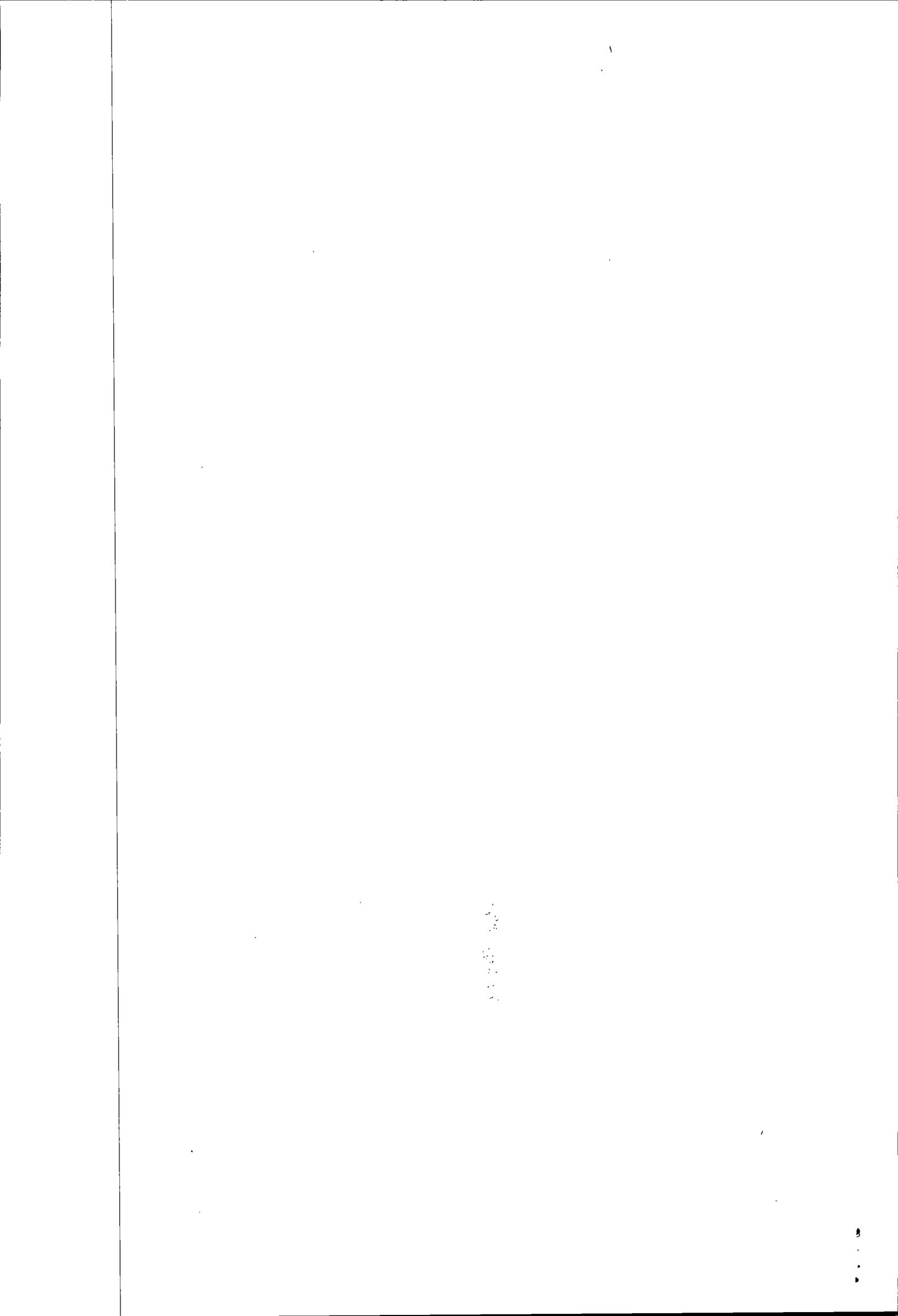
11001 60 00 013 2011 18533 00  
Ubicación: 29782  
Auto N° 030/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**27 ENE 2023**

La anterior providencia

El Secretario





JOHN EDISSON GOMEZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

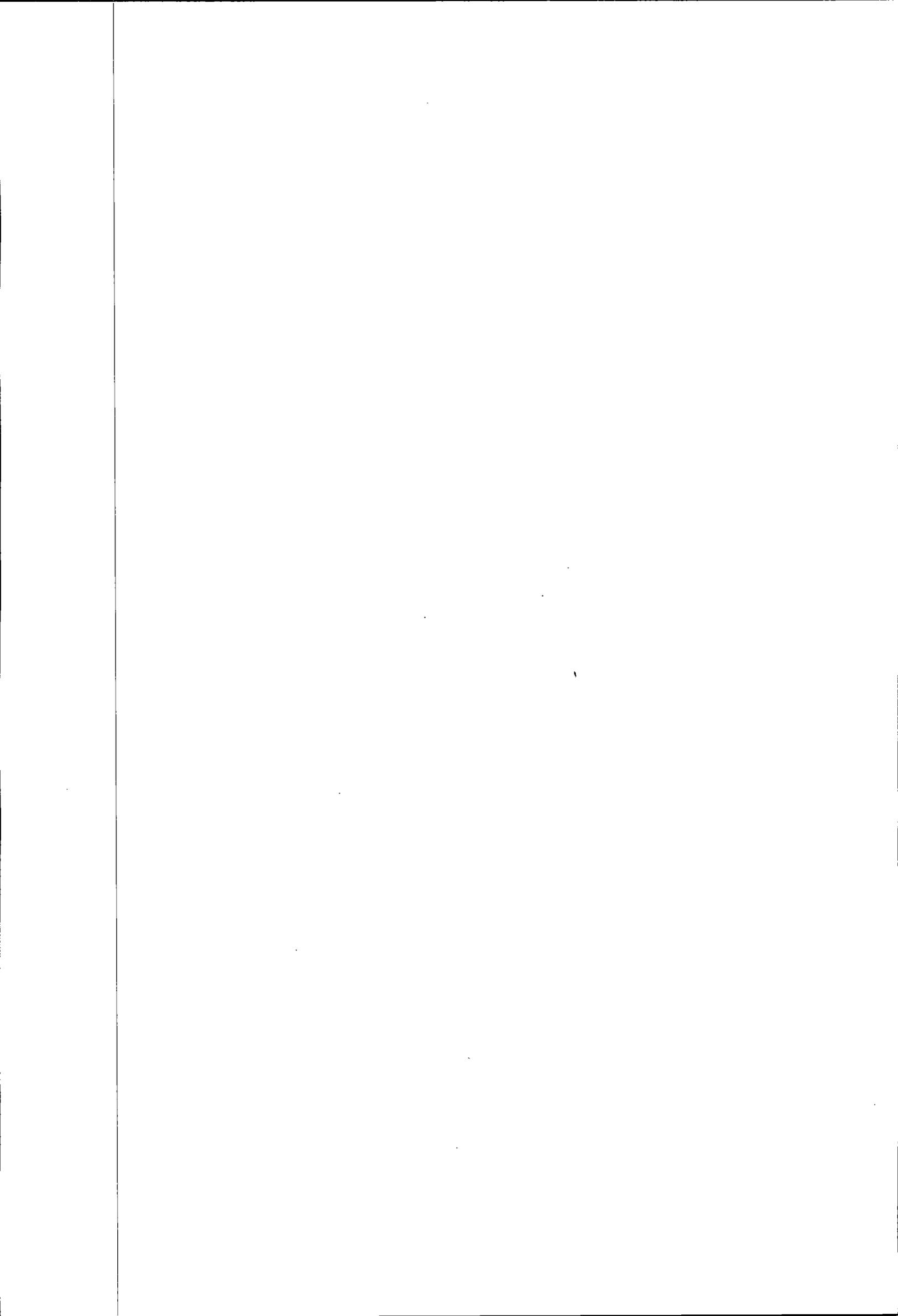
BOGOTÁ D.C., 20 de Enero de 2023

SEÑOR(A)  
JOHN EDISSON GOMEZ  
TRANSVERSAL 13 NO. 43 A-18 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 1771

NUMERO INTERNO 29782  
REF: PROCESO: No. 110016000013201118533  
C.C: 1031134975

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE ENERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 8:10

Para: luzmagb60@hotmail.com <luzmagb60@hotmail.com>; lmgonzalez@Defensoria.edu.co  
<lmgonzalez@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

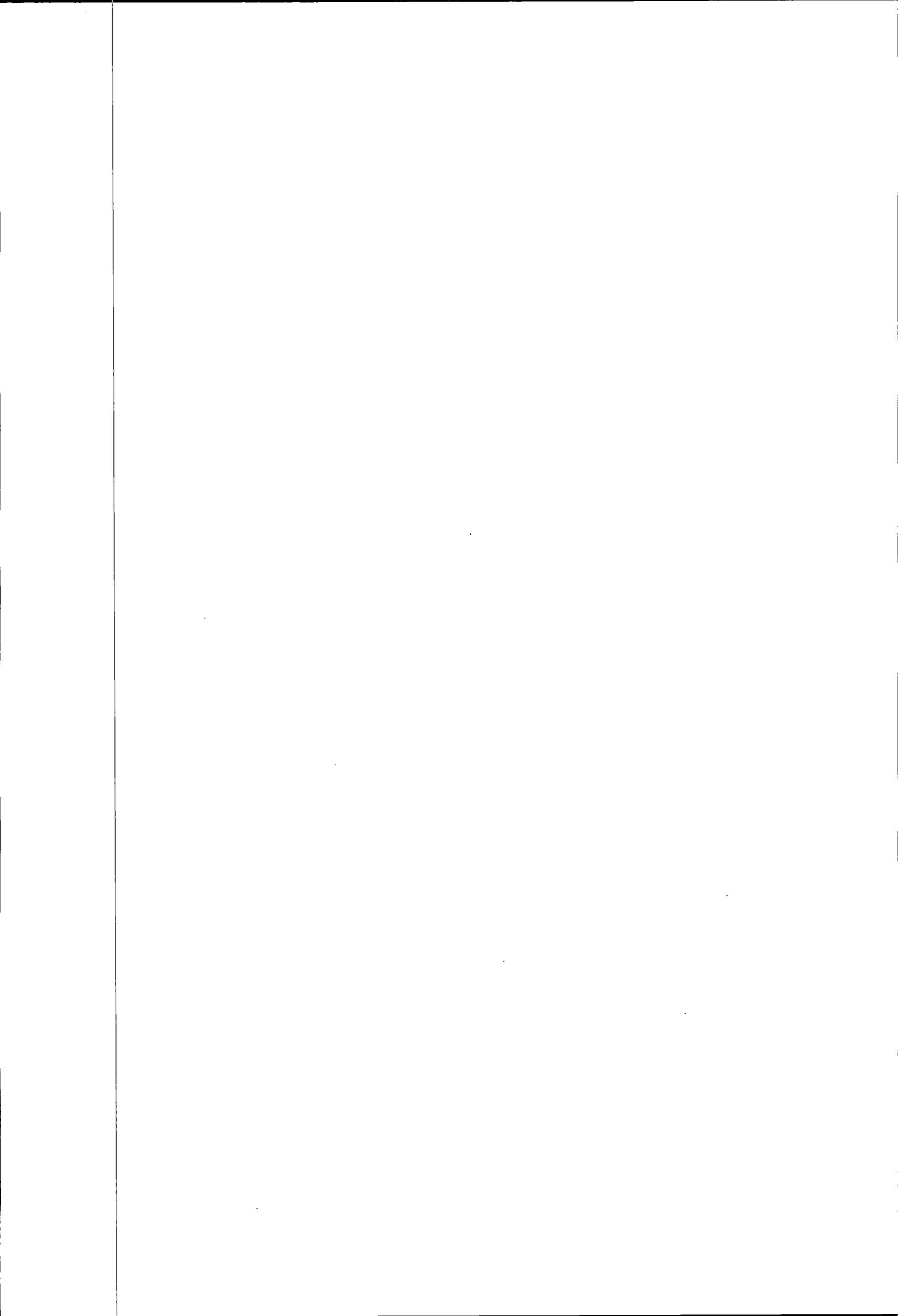


*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





SIGCMA

NI: 26970  
AI: 042

Radicado Nº 11001 60 00 028 2016 03608 00  
Ubicación: 26970  
Auto Nº 042/23  
Sentenciado: Edersson Francisco Velásquez Díaz  
Delito: Homicidio agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitencia de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 028 2016 03608 00  
Ubicación: 26970  
Auto Nº 042/23  
Sentenciado: Edersson Francisco Velásquez Díaz  
Delito: Homicidio agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitencia de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edersson Francisco Velásquez Díaz** en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **noventa (90) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 13 de abril de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza se concretó el 2 de mayo de 2019.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **18 de noviembre de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el **2 de mayo de 2019**, data de la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se dispuso el traslado del penado a establecimiento carcelario para cumplir la pena.

Al no lograrse el traslado del penado debido a que no se encontraba en el lugar de detención domiciliaria conforme comunicó el director del establecimiento carcelario en oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-8648 de 2019 en el que afirmó: "...el 14 de junio de 2019, el Dragoneante Romero Niño Elbert, realizo visita al privado de la libertad, en la cual evidenció que el señor VELASQUEZ DÍAZ EDERSSON FRANCISCO, no se encontraba en su

lugar de domicilio, con la siguiente novedad: "... reporta haber sido atendido por la señora Adriana Vásquez quien le manifestó que vive en la residencia hace 06 meses y no conoce al privado de la libertad", en proveído de 31 de julio de 2019, se dispuso por esta sede judicial emitir orden de captura en contra del sentenciado.

Sin embargo, el defensor de **Edersson Francisco Velásquez Díaz** informó que, el **30 de julio de 2019**, el nombrado se presentó voluntariamente para ante la Cárcel La Modelo a fin de cumplir la pena siendo recluso, de manera que la **(ii)** segunda ocasión de privación de la libertad se presentó desde la fecha últimamente enunciada.

Al penado se le ha reconocido redención de pena por estudio en decisiones de 5 de agosto 2020, 15 de octubre del año precitado, 5 de febrero de 2021, 31 de marzo de 2021, 23 de julio de 2021, 1º de julio de 2022; y, 7 de septiembre de 2022<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
15-10-2020	29 días
05-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
23-07-2021	1 mes y 12 horas
01-07-2022	2 meses 02 días y 12 horas
07-09-2022	25 días y 12 horas
Total	7 meses y 15 días y 12 horas

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que se aportaron los certificados 18461331 y 18657344 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18461331	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18461331	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18461331	2022	Marzo	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18657344	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18657344	2022	Agosto	48	Estudio	156	26	08	48	04 días
18657344	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	654	Estudio				634	54,5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** se acreditaron **654 horas de estudio**, realizado entre enero y marzo de 2022 y, de julio a septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y cuatro (54) días y (12) doce horas o **un (1) mes, veinticuatro (24) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ( $654 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 109 / 2 = 54,5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta allegadas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", educación informal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **654 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes, veinticuatro (24) días y doce (12) horas**.

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, ingreso escrito del interno **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** en que, solicita la libertad condicional.

Igualmente, ingresó comunicación de la Defensoría del Pueblo en el que indica que para el penado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** se asignó como defensora pública a la abogada Liliana Patricia Azza Pineda, la cual puede ser contactada en el abonado 321 488 2607 y/o correo electrónico [lazza@defensoria.edu.co](mailto:lazza@defensoria.edu.co). No obstante, no se anexan datos de identificación personal y profesional de la letrada.

Finalmente, ingreso escrito del interno en que pide perdón a la sociedad y a sus víctimas por el dolor y daños causados con sus actos y errores cometidos.

En atención a lo anterior se dispone:

El despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud de libertad condicional, toda vez que en decisión 1024/22 de 22 de septiembre de 2022, aunque se consideró que el interno **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** satisfacía varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, se negó al interno dicho mecanismo, entre otras cosas, por no superarse el presupuesto referente a la "previa valoración de la conducta" y, también, por obrar otra actuación en su contra lo cual en el marco del sistema penitenciario obliga a tener en cuenta la "repetición" como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario. En consecuencia, deberá estarse a lo plasmado en la reseñada decisión, toda vez que una nueva solicitud en el mismo sentido no varía lo consignado en ella.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó<sup>2</sup>:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser

<sup>2</sup> Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

Radicado Nº 11001 60 00 028 2016 03608 00  
Ubicación: 26970  
Auto Nº 042/23  
Sentenciado: Edersson Francisco Velásquez Díaz  
Delito: Homicidio agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitencia de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación<sup>3</sup> indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Sea lo anterior, suficiente, insístase, para sujetarse a lo resuelto en la decisión 1024/22 de 22 de septiembre de 2022, pues, aunque Edersson Francisco Velásquez Díaz cumple con el presupuesto de carácter objetivo para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, no ocurre lo mismo con el cumplimiento total de los presupuestos.

De otra parte, previo a reconocer personería a la profesional del derecho Liliana Patricia Azza Pineda, **REQUIERASE** tanto a la Defensoría del Pueblo como a la nombrada con el fin de que se sirvan aportar datos de identificación tales como número de cédula y tarjeta profesional.

A la par, incorpórese a la actuación el escrito del interno en que pide perdón a la sociedad y a sus víctimas por el dolor y daños causados con sus actos y errores cometidos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ofíciase al Establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, especialmente a partir de octubre de 2022, claro está, de existir.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

<sup>3</sup> CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado Nº 11001 60 00 028 2016 03608 00  
Ubicación: 26970  
Auto Nº 042/23  
Sentenciado: Edersson Francisco Velásquez Díaz  
Delito: Homicidio agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitencia de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, veinticuatro (24) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18461331 y 18657344, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Nótiqúese por Estado No.

27 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA AYLLA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2016 03608 00  
Ubicación: 26970  
Auto Nº 042/23



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

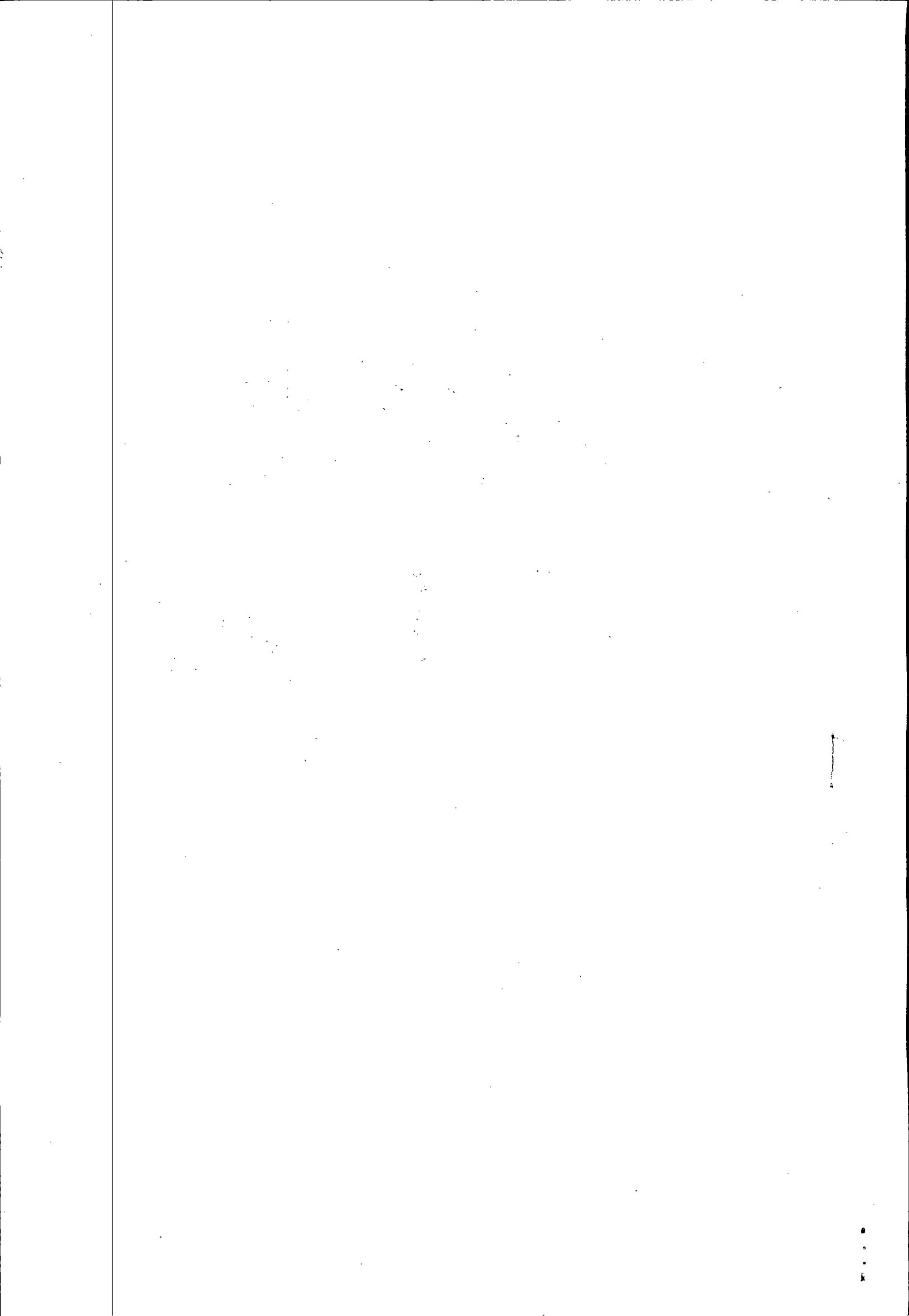
FECHA: 27-01-23 HORA:

NOMBRE: Edersson Velásquez

CÉDULA: 1.073.688.138

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA  
DACTILAR





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto: 046/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y enseñanza  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de enero de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de porte o tenencia de cualquier tipo de arma por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El 14 de mayo de 2013 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 25 de marzo de 2014 ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

En decisión de 2 de abril de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo asumió conocimiento de la actuación y en providencia de 25 de abril de 2016 otorgó al penado la prisión domiciliaria y, por consiguiente, ordenó la remisión por competencia a Bogotá.

NI= 123123  
AI= 046  
SIGCMA

P/WOT JCS

extin  
Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 046/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y enseñanza  
Niega libertad condicional

El 30 de junio de 2016 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reasumió competencia y, ulteriormente, en decisión de 27 de noviembre de 2017 revocó la prisión domiciliaria a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** por infracciones cometidas el 24 de junio de 2017.

El 22 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber: **(i)** del 9 de julio de 2012, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria al 3 de diciembre de 2012, data en que incumplió la medida de aseguramiento de detención domiciliaria; luego, **(ii)** entre el 12 de abril de 2013, calenda de la captura y expedición de boleta de encarcelación al 24 de junio de 2017, fecha en que incumplió las obligaciones de la prisión domiciliaria; y, finalmente, **(iii)** desde el 1° de julio de 2022.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 3 de abril, 25 de septiembre de 2014, 4 de febrero, 11 de agosto de 2015 y 29 de enero de 2016<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y enseñanza debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 98 de la Ley 65 de 1995, que indican:

(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

Fecha de providencia	Redención
03-04-2014	1 mes y 14,5 días
25-09-2014	1 mes y 29,5 días
04-02-2015	1 mes y 28,5 días
11-08-2015	2 meses y 00,5 días
29-01-2016	2 meses y 15,5 días
02-03-2022	3 meses 20 días y 12 horas
18-10-2022	28 días y 12 horas

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 046/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y enseñanza  
Niega libertad condicional

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.  
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que con relación al sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo** se allegó el certificado de cómputos 18660371 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Trabajo Enseñanza	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos a mes	Días Trabajo enseñanza e interno	Horas a reconocer	Redención
18660371	2022	Julio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18660371	2022	Agosto	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18660371	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	300	Enseñanza Trabajo	408			300	35 días enseñanza 11 días trabajo

Acorde al cuadro para el interno **Luis Alejandro Ducuara Tijo** se acreditaron **200 horas de enseñanza** por los meses de julio y agosto de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 046/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y enseñanza  
Niega libertad condicional

artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de veinticinco (25) días, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos ( $200 \text{ horas} / 4 \text{ horas} = 50 \text{ días} / 2 = 25 \text{ días}$ ).

En cuanto al trabajo se acreditaron 176 horas de actividad realizada en el mes de septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a redimir de **11 días**.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en "MONITORES LABORALES", y en "MADERAS" se calificaron como "sobresalientes".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 y 98 de la Ley 65 de 1993, se concederá al penado una redención de pena por trabajo y enseñanza equivalente a treinta y seis (36) días o un **(1) mes y seis (6) días** que es lo mismo.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, Luis Alejandro Ducuara Tijo purga una pena de ciento ocho (108) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios y, por ella, ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Del 9 de julio de 2012, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria al 3 de diciembre de 2012, data en que incumplió la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, lapso en que descontó **4 meses y 14 días**.

(ii) Luego, entre el 12 de abril de 2013, calenda de la captura y expedición de boleta de encarcelación al 24 de junio de 2017, fecha en que incumplió las obligaciones de la prisión domiciliaria, interregno en que descontó **50 meses y 12 días**.

(iii) Finalmente, desde el 1° de julio de 2022, de manera que, a la fecha, 12 de enero de 2023, por este ciclo ha purgado **6 meses y 11 días**.

En consecuencia, sumados dichos interregnos, arroja que el interno ha purgado físicamente un total de **61 meses y 17 días**.

A tal proporción corresponde adicionar lapsos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha de providencia	Redención
03-04-2014	1 mes y 14,5 días
25-09-2014	1 mes y 29,5 días
04-02-2015	1 mes y 28,5 días
11-08-2015	2 meses y 00,5 días
29-01-2016	2 meses y 15,5 días
02-03-2022	3 meses 20 días y 12 horas
18-10-2022	28 días y 12 horas
Total	14 meses, 16 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, **1 mes y 6 días**.

De manera tal que la sumatoria de la pena purgada físicamente con las redenciones de pena, permite evidenciar que el interno Luis Alejandro Ducuara Tijo ha descontado un monto global de 77 meses, 9 días y 12 horas; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la sanción de 108 meses que se le tribuyo y, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumplió, pues estas corresponden a **64 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico remitió la Resolución 4114 de 17 de noviembre de 2022 en la que se CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de Luis Alejandro Ducuara Tijo, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado Luis Alejandro Ducuara Tijo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito se allegó. Situación que exige al Despacho de estudiar los demás supuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a Luis Alejandro Ducuara Tijo y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Requírase al sentenciado Luis Alejandro Ducuara Tijo y a la defensa (de haberla), a fin de que remitan a esta instancia la

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 046/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y enseñanza  
Niega libertad condicional

documentación con la que acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria y anexar copia de recibo de servicio público domiciliario que permite cotejar la nomenclatura.

Oficiése al establecimiento carcelario a efectos de que remita certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo** por concepto de redención de pena por trabajo y enseñanza **un (1) mes y seis (6) días** con fundamento en el certificado 18660371, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** la libertad condicional al interno **Luis Alejandro Ducuara Tijo**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 046/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado

27 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 27/01/23	HORA: _____
NOMBRE: Alejandro Ducuara Tijo	
CÉDULA: 79816199	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	